

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 2 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"FRIAS, JAVIER ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, Expte. Puma Nro. BA-01195-C-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-

---A la única cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I) ANTECEDENTES**

---1) Demanda: Con fecha 17 de agosto de 2025, el Sr. Javier Alejandro Frías, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Rubén Cancino y de la Dra. Sara Patricia Poblette promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía), persiguiendo la nulidad del Decreto 276/25 del Poder Ejecutivo de fecha 15 de abril de 2025 que rechazó su recurso jerárquico y mantuvo lo decidido en la Resolución 1257 "JEF" de fecha 14 de febrero de 2024 y en la Resolución 8477/2023.

--- Relata que en el año 2019 protagonizó un episodio con superiores jerárquicos que dio origen a un sumario administrativo iniciado en noviembre de ese año, en el que se le aplicó una sanción de veintisiete días de arresto, y a un segundo sumario en enero de 2020; que se le practicaron retenciones de haberes y se acumularon en su legajo antecedentes negativos

sucesivos; que a partir de octubre de 2021 se vio impedido de concurrir al servicio a raíz de un cuadro de ansiedad y estrés laboral, con diagnósticos F41 y F43, por el que acompañó certificación médica; que la Institución dispuso el retiro preventivo de su arma reglamentaria, la intervención del Gabinete de Gestión Psicosocial y la readecuación de sus tareas; que se formuló denuncia ante Horizonte ART, aseguradora que rechazó la cobertura; y que la subsistencia del sumario lo expondría a quedar excluido del tratamiento de la Junta de Calificación Policial en perjuicio de su ascenso. Atribuye ese cuadro a un proceso de hostigamiento institucional iniciado en 2019 y califica la cadena decisoria impugnada de arbitraria, insuficientemente motivada, lesiva del derecho de defensa y producto de una desviación de poder.

---Peticióna concretamente que se declare la nulidad del Decreto 276/2025 y de las resoluciones confirmadas, reconociendo su diagnóstico como enfermedad laboral; que se rectifique su legajo, suprimiendo las sanciones que reputa nulas; que se lo considere y evalúe en los procesos de ascenso conforme a antigüedad y méritos, sin cómputo de sanciones arbitrarias; y costas a la demandada.

---Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial —psicológica clínica laboral, psiquiátrica y de medicina del trabajo.

---2) Habilitación de la instancia.

---El 25 de agosto de 2025 el Fiscal Jefe Dr. Martín Lozada dictaminó que correspondía declarar la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional contencioso administrativa N° 13 de esta ciudad y remitir las actuaciones a esta Cámara del Trabajo.

---El 29 de septiembre de 2025 este Tribunal dicta sentencia y declara habilitada la instancia contencioso administrativa, teniendo por verificados los requisitos de admisibilidad. Se dispuso que la causa tramitara como proceso ordinario y ordenó correr traslado de la demanda al Sr.

Gobernador de la provincia de Río Negro, a la Jefatura de la Policía de la provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado conf. art. 14 del CPA.

---3) Contestación de la demanda

---La Provincia de Río Negro, por intermedio de la Fiscalía de Estado y del letrado apoderado Dr. Leandro Lescano, contesta demanda y solicita su rechazo íntegro con costas.

---Niega la existencia de hostigamiento sistemático, que éste haya provocado el cuadro diagnosticado, el carácter humillante de los episodios denunciados, la omisión administrativa de valorar prueba y la relación causal entre la patología y el ámbito laboral. Reconoce, en cambio, que las actuaciones de 2021 se originaron en las inasistencias del actor desde el 14 de octubre de 2021; que éste invocó ansiedad y estrés laboral; que se formuló denuncia ante Horizonte ART; que se retiró preventivamente el arma reglamentaria ante la sintomatología certificada; que intervino el Gabinete de Gestión Psicosocial; que la Junta Médica lo declaró transitoriamente no apto y justificó sus licencias; que se dispuso la readecuación de tareas; que posteriormente recuperó la aptitud; y que la Resolución 8477/2023 declaró el padecimiento no relacionado con los actos del servicio.

---Sostiene que los actos impugnados satisfacen los recaudos de la Ley A 2938 y se encuentran suficientemente motivados; que el actor ejerció plenamente su defensa mediante los recursos de reconsideración y jerárquico; y que el planteo judicial no excede una discrepancia subjetiva con la valoración administrativa.

---Invoca doctrina del Superior Tribunal de Justicia para afirmar que la revisión judicial alcanza la legitimidad y la arbitrariedad, pero no autoriza a sustituir al administrador en la oportunidad, el mérito o la conveniencia, ni a asumir una competencia reservada a éste. Postula, por último, que las restantes decisiones disciplinarias relatadas en la demanda resultan ajenas

al objeto de la litis y se encuentran firmes.

---Denuncia asimismo el empleo de inteligencia artificial sin verificación en la confección de la demanda, individualiza errores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, invoca las Acordadas 15/24 y 22/25 y solicita en su petitorio la aplicación de las sanciones peticionadas en el punto IX de su escrito.

----Conferido traslado del art. 38 Ley 5631 de la contestación de la demanda y del pedido de sanciones, resulta contestado por la parte actora el 08 de diciembre de 2025.

---4) Trámite ulterior y la vista de causa.

---El 10 de febrero de 2026 se celebró audiencia a tenor del art. 41 de la Ley 5631 sin que resultara posible la conciliación. Abierta la causa a prueba, se libró la informativa —entre ella la dirigida al Gabinete de Gestión Psicosocial— y se incorporó documentación proveniente de la Jefatura de Policía, Recursos Humanos, el Gabinete de Gestión Psicosocial, la Junta Médica, el legajo personal y la liquidación de haberes.

---El 30 de abril de 2026, en la audiencia prevista por el art. 18 de la Ley 5.631, la parte actora desistió de las tres pericias ofrecidas e insistió únicamente con la prueba testimonial, prestando la Fiscalía de Estado su conformidad.

---La audiencia de vista de causa se celebró en el Juzgado de Paz de El Bolsón el 26 de junio de 2026, a las 11 horas. Comparecieron el actor y su letrado patrocinante y por la demandada se presentó el Dr. Marcos Méndez apoderado de Fiscalía de Estado. Prestaron declaración los testigos Yohana Berthe, Dilan Ezequiel Fernández y Moisés Víctor Lara, ofrecidos por la parte actora; al no existir prueba pendiente de producción y se otorgó a las partes un plazo común de seis días para alegar., quedando las partes notificadas en el acto. Alegó la parte actora.

---El 08 de julio de 2026 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo,

efectuado el sorteo del orden de votación, quedaron los autos en condiciones de recibir esta sentencia.-

---II) LOS HECHOS

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.

---1. Los hechos no controvertidos.

---La confrontación de la demanda con su contestación reduce el campo litigioso muy por debajo de lo que sugiere la extensión de ambos escritos. No se discute que las actuaciones administrativas de 2021 se originaron en las inasistencias del actor a partir del 14 de octubre de ese año; que Frías invocó entonces un cuadro de ansiedad y estrés laboral y acompañó certificación médica con diagnósticos F41 y F43; que se formuló denuncia ante Horizonte ART; que la Institución dispuso el retiro preventivo de su arma reglamentaria ante la sintomatología certificada; que intervino el Gabinete de Gestión Psicosocial; que la Junta Médica lo declaró transitoriamente no apto y justificó sus licencias hasta el 19 de diciembre de 2021; que se dispuso la readecuación de sus tareas; que con posterioridad recuperó la aptitud; y que la Resolución 8477/2023 declaró que el padecimiento no se encontraba relacionado con los actos del servicio.

---Va de suyo, entonces, que la existencia de una afección psíquica real, contemporánea al servicio y conocida institucionalmente no integra hoy el terreno del litigio. Lo que se discute es su etiología y la legitimidad del razonamiento con el que la Administración la descartó.

---2. La prueba testimonial.

---Declararon en la vista de causa Yohana Berthe, Dilan Ezequiel Fernández y Moisés Víctor Lara, los tres agentes en actividad de la propia institución demandada, quienes negaron vínculo de amistad o parentesco con el actor e interés en el resultado del pleito. La declaración de la primera

de ellos no fue objeto de repregunta alguna por la demandada.

---Berthe se desempeñó durante aproximadamente cuatro años en la oficina de Recursos Humanos y Asuntos Internos de la Comisaría 12, por la que tramitaba la documentación de la unidad y a la que correspondía transcribir y notificar las resoluciones remitidas por Jefatura. Declaró haber presenciado que un superior —a quien identificó como el subcomisario Tolosa— increpó públicamente al actor mientras éste conversaba con compañeros durante un descanso, diciéndole "¿de qué se ríe usted? Cuando me habla a mí, párese firme, saque las manos de los bolsillos, esto no es una cancha de fútbol", y lo mandó a juntar del suelo, una por una, las colillas de cigarrillo, tarea que Frías cumplió durante todo el tiempo en que ella permaneció en el lugar. Añadió que órdenes de esa índole se reiteraron varias veces en menos de un mes; que ese trato no se dispensaba a otro personal de igual jerarquía; que aquellos superiores "se burlaban cuando presentaban certificado y decían que iban a buscar la manera de seguir perjudicándolos para que ellos sigan presentando certificados médicos"; que le constan varios descuentos de haberes por haberlos ella misma transcripto y notificado; y que las sanciones e inasistencias se computan en el período de calificaciones y gravitan sobre el ascenso.

---Lara, del grupo de motos, declaró haber encontrado al actor de civil, fuera de su horario y hallándose franco de servicio, juntando colillas de cigarrillo en dependencias de la unidad, circunstancia que le llamó la atención por no corresponderle esa tarea. Fernández, que se desempeñó como oficial de guardia de modo fijo durante aproximadamente un año, declaró que sus superiores le requerían el parte diario y, específicamente, los horarios de entrada y salida del actor y su ubicación —"hablaban de dónde estará, con esas intenciones como de buscarlo"—, requerimiento que no formulaban respecto de ningún otro agente, y que a esos controles seguían las sanciones.

---Los tres testigos coincidieron en describir un cambio en el actor. Lara, que lo había conocido como "una persona alegre", advirtió que luego "se lo veía mal"; Berthe declaró que manifestaba ante sus compañeros que no quería concurrir a trabajar y que prefería presentar certificados médicos; y Fernández que lo veía "triste" y "con desgano", agregando que "se quedó mucho tiempo de agente, por todas las sanciones que le han hecho".

---Los testimonios provienen de agentes que percibieron los hechos en ejercicio de funciones que los colocaban en contacto directo con la documentación de la unidad y con el control del personal, fueron precisos al deslindar lo presenciado de lo conocido por referencia y resultan concordantes entre sí. Tengo presente que Fernández y Lara reconocieron haber sido sancionados por los mismos superiores; ambos lo declararon espontáneamente y Fernández precisó que con él no hubo trato impropio ni diferencia alguna, de modo que la circunstancia obra antes como corroboración de un modo de conducción que como motivo de animosidad. Les asigno, en consecuencia, plena eficacia probatoria.

---Corresponde precisar con igual claridad qué es lo que esta prueba no acredita. Los tres testigos sitúan los hechos entre los años 2017 y 2019, en la Comisaría 12 y bajo aquella jefatura. Fernández declaró que la mejoría se produjo cuando el actor se alejó de esa unidad y pasó a la Comisaría de la Familia, dejando de depender de esos superiores; y Lara, que tras el cese de aquellos jefes compartió turno con él en el grupo de motos y que "siempre fue una persona correcta, nunca faltó al servicio, siempre predispuesto". Media, pues, un intervalo de aproximadamente dos años entre el contexto que la testimonial acredita y el cuadro que motivó las actuaciones de octubre de 2021, y ninguno de los testigos es profesional de la salud ni declaró sobre el diagnóstico.

---Las cuestiones a resolver.

---Delimitado el terreno, las cuestiones que este voto habrá de tratar son las

siguientes:

- a)Cuál es el objeto de esta litis y si comprende las sanciones disciplinarias de los años 2019 y 2020.
- b) Si el art. 1 de la Resolución 8477/2023 —que declaró el padecimiento no relacionado con los actos del servicio, art. 73 inc. c) del Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos, Decreto N° 32/94 (en adelante, RNSA)— cuenta con causa y motivación suficientes.
- c) Qué valor podía atribuirse al rechazo de la cobertura por parte de Horizonte ART.
- d) Qué gravitación corresponde asignar al contexto laboral acreditado.
- e) Si corresponde que este Tribunal declare que el padecimiento constituye una enfermedad laboral.
- f)Cuál es el alcance de la consecuencia judicial de la nulidad que se declare.
- g) Si el art. 2 de la misma resolución —declaración de aptitud, art. 73 inc. d del RNSA— padece del mismo vicio.
- h) Qué consecuencias produce la nulidad sobre el legajo y si subsiste interés actual en la pretensión referida al ascenso.
- i) Si corresponde acceder al pedido de sanción formulado por la Fiscalía de Estado.

---III) EL DECISORIO

---1. Delimitación del objeto.

---El objeto de esta litis está determinado por el acto que agotó la vía administrativa. La cadena decisoria impugnada se integra con la Resolución 8477/2023, la Resolución 1257 "JEF" de 14 de febrero de 2024 y el Decreto 276/2025, y no se extiende más allá.

---Las sanciones de los años 2019 y 2020 —entre ellas la de veintisiete días de arresto, cuya confirmación administrativa la propia demanda reconoce firme— no fueron individualmente impugnadas por esta vía ni integran

aquella cadena. Su anulación en este proceso excedería los límites de la congruencia, y la resistencia de la demandada resulta en este punto atendible. Ello no las priva de toda relevancia: han de ser consideradas como antecedente contextual del clima laboral invocado, en tanto integraban el material que la Administración tenía a la vista al pronunciarse. Lo que no pueden ser es objeto de una declaración autónoma de nulidad.

---Corresponde, asimismo, una precisión sobre la naturaleza del acto impugnado, para no confundirla con la de aquellas sanciones. La Resolución 8477/2023 no es, por su parte dispositiva, un acto disciplinario: no reprime una falta ni impone un correctivo. Concluye un sumario instruido para determinar el origen del padecimiento del agente y su grado de aptitud (Cap. 1, art. 2 inc. e, del RNSA), y se limita a dos declaraciones —la del art. 1, sobre la relación del padecimiento con el servicio, y la del art. 2, sobre la aptitud—. Cuestión distinta son los efectos que la primera de esas declaraciones pudo proyectar sobre el legajo o la carrera del actor, a los que me referiré más adelante.

---2. La separabilidad de las determinaciones de la Resolución 8477/2023.

---El acto impugnado contiene dos determinaciones de naturaleza distinta: la del art. 1, que declara el padecimiento no relacionado con los actos del servicio (art. 73 inc. c del RNSA), y la del art. 2, que declara al agente apto para continuar desarrollando tareas (art. 73 inc. d). Responden a preguntas diferentes, se apoyan en material distinto y admiten, por tanto, suerte distinta.

---La distinción no es meramente formal. Un agente puede haber padecido en 2021 una afección vinculada con el servicio y haber recuperado plena aptitud en 2022; lo segundo no responde lo primero. Emplear la recuperación funcional posterior para resolver una cuestión etiológica anterior importa desplazar el objeto del propio juicio. Va de suyo, entonces,

que la nulidad que se examine será separable.

---Hay, además, una razón que reduce el examen a uno solo de los dos artículos. La declaración de aptitud del art. 2 no agravia al actor: antes bien, le es favorable, pues lo reintegra al pleno ejercicio de sus funciones, y de ella no deriva perjuicio alguno que habilite su impugnación. El único gravamen proviene del art. 1, en cuanto encuadra el padecimiento como ajeno al servicio, con las consecuencias que enseguida se verán. De tal modo, sólo respecto del art. 1 —y de los actos que lo mantuvieron— existe interés que sostenga la pretensión anulatoria; la confirmación del art. 2 se impone por añadidura.

---3. La naturaleza de la determinación y la intensidad del control.

---Conviene precisar la naturaleza de la determinación cuestionada, porque de ella depende la intensidad del control que cabe ejercer. El Superior Tribunal de Justicia, al describir las etapas del ejercicio de la potestad administrativa en la materia, distinguió entre la verificación material de los hechos —"comprensiva de su investigación y fehaciente acreditación"— y su calificación jurídica, que "conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional", por una parte, y la apreciación de la prueba y la elección entre alternativas preestablecidas, donde "bien puede consentirse el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad", por la otra (STJRNS3, Se. 17/2024, "ROQUER, CARLOS ADOLFO c/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO - JEFATURA DE POLICÍA- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) s/ INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. RO-04710-L-0000, del 7/2/2024).

--- La declaración prevista en el art. 73 inc. c del RNSA no elige entre alternativas ni pondera oportunidad, mérito o conveniencia: verifica y califica un hecho —la vinculación de un padecimiento con la prestación del servicio—. Pertenece, por tanto, al bloque de lo reglado, y sobre él el

control judicial es pleno. Tiene dicho el Superior Tribunal que "no pueden caber dudas acerca de que al controlar el ejercicio de poderes discrecionales de la Administración, los jueces pueden revisar y verificar, plenamente, la materialidad y exactitud de los hechos y del derecho" (STJRNS3, Se. 112/15, "Brizuela", citado en STJRNS1, Se. 56/22, "BRUNETTI, JUAN LUIS GERARDO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN", Expte. RO-71742-C-0000, del 16/8/2022). Si ello vale respecto de poderes discrecionales, con mayor razón vale respecto de una determinación reglada.

---4. Causa y motivación del art. 1: la calificación técnica frente a la conclusión administrativa.

---El sumario del que emana la Resolución 8477/2023 se instruyó, según reza su propio Visto, "con el fin de determinar el origen del padecimiento sufrido y grado de aptitud" del agente. Son dos preguntas distintas —el origen y la aptitud—, y el modo en que cada una fue técnicamente respondida decide la suerte de este pleito.

---Sobre el cuadro y sus consecuencias funcionales, la respuesta técnica existió y fue afirmativa. La secuencia clínica está documentada: el certificado inicial de la Lic. Carla Carelli, del 14 de octubre de 2021, refirió un síndrome de ansiedad y estrés laboral; el del Dr. Hugo Hernández, del 21 de octubre de 2021, un trastorno generalizado de ansiedad; y el tratamiento psiquiátrico del Dr. Pablo Nani, que extendió licencias sucesivas con diagnósticos F41/F43 hasta comienzos de 2022. La psicóloga oficial Anzaldo, en informe del 3 de enero de 2022, lo consideró "no apto psíquicamente" y aconsejó el retiro del arma y la readecuación de tareas. La Junta Médica Central del Ministerio de Salud, órgano técnico competente, lo calificó "no apto" para las tareas de su agrupamiento, con "incapacidad transitoria", dispuso su readecuación sin arma reglamentaria y justificó sus

licencias (Dictamen N° 122 del 4/2/2022, rectificado por el N° 570 del 28/3/2022), para luego, restablecido, declararlo nuevamente apto (Dictamen N° 1409 del 8/6/2022). La Institución obró en consecuencia: retiró preventivamente el arma (Resolución N° 585 del 13/12/2021), formalizó la adecuación de tareas (Resolución N° 149 del 29/3/2022) y cesó la medida al recuperarse el agente (Resolución N° 287 del 13/6/2022). Existió, pues, una afección real, incapacitante y contemporánea al servicio, reconocida y atendida por la propia Administración.

---Sobre el origen —esto es, la relación del padecimiento con los actos del servicio, que es precisamente lo que declara el art. 1— la respuesta técnica, en cambio, no existió. La Junta Médica había sido requerida para expedirse, entre otros extremos, sobre ese preciso punto; y en el lugar de sus dictámenes destinado a ello consignó, invariablemente, "no se opina". Conviene precisar el alcance de esa fórmula, para no extraer de ella más de lo que dice: no significa que la Junta haya afirmado la vinculación con el servicio, sino que se abstuvo de pronunciarse sobre ella. Y esa abstención fue doble y deliberada: la Junta no opinó sobre la etiología cuando el agente estaba incapacitado (Dictámenes N°122 y su rectificatorio N°570, de febrero y marzo de 2022) y volvió a no opinar cuando ya lo había declarado recuperado y apto (Dictamen N°1409, del 8 de junio de 2022, que reitera "no se opina al respecto"). El único elemento del expediente que aludió al origen fue el certificado que dio inicio a las actuaciones, que refirió "síntomas de ansiedad y estrés laboral". De tal manera, ningún órgano técnico afirmó que el padecimiento fuera ajeno al servicio; el único dato etiológico disponible apuntaba, si acaso, en sentido contrario.

---¿De dónde proviene, entonces, la conclusión negativa del art. 1? De la Asesoría Letrada General, cuyo Dictamen N°4018/2023 la Administración hizo suyo, y del rechazo de la cobertura por Horizonte A.R.T. Ninguno de esos dos elementos es apto para sustentarla. La Asesoría Letrada es un

órgano jurídico, no médico, y la relación de una afección psíquica con el servicio es una cuestión de naturaleza técnica; el rechazo de la aseguradora responde a un régimen distinto, según se verá en el punto siguiente. La Administración, en suma, no valoró erróneamente la prueba técnica: prescindió de ella. Convirtió la abstención del órgano competente en una afirmación negativa, apoyándola en un dictamen jurídico y en una decisión aseguradora ajena al punto.

---Hay, además, una incoherencia interna que agrava el defecto. La misma resolución que en su art. 2 declara al agente apto se funda, para ello, en la calificación de la Junta Médica (Dictamen N°1409); pero en su art. 1, para declarar el padecimiento ajeno al servicio, se aparta de esa misma fuente técnica, que sobre el punto no opinó. La Administración quedó así vinculada por el órgano médico allí donde le resultaba favorable y libre de él allí donde le resultaba incómodo, sin explicar la razón de esa asimetría.

--Se configura de este modo "un vicio en uno de los elementos que el inc. b) del art. 12 de la Ley A N°2938 enumera como esencial del acto administrativo, de conformidad al cual debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa. Defecto grave en su formación que a la vez -también por imperativo legal- determina su nulidad (art. 19 Ley A 2.938; STJRNS1 - Se. 06/18 Chiguay; STJRNS3 - Se. 60/17 Vega; Se. 63/17 Brizuela; Se. 90/16 Luce, entre otras)" (STJRNS1, Se. 56/22, "Brunetti", ya citado). A ello se suma el vicio de motivación, pues "cuando el acto luce infundado, malinterpreta o desvirtúa los motivos determinantes comprobados o aducidos, entonces, procede el control anulatorio de la actuación administrativa [...] la deficiencia en la motivación torna irrazonable al acto administrativo y, por tanto, tal vicio conlleva su nulidad" (STJRNS3, Se. 112/15, "Brizuela", citado en "Brunetti"). El acto no explica por qué, ante un cuadro certificado, una intervención psicosocial, un retiro del arma y una readecuación dispuestos por la propia

Institución, la afección resultaría ajena al servicio; la conclusión aparece desvinculada de sus propios motivos determinantes.

---Conviene condensar el núcleo del reproche en una fórmula que fije con precisión su alcance: la ausencia de opinión técnica sobre el nexo causal no constituye una opinión técnica negativa sobre ese nexo; y la recuperación funcional posterior tampoco determina retrospectivamente la etiología del padecimiento. La Administración transgredió ambos límites: leyó la abstención de la Junta como una negación, y la aptitud recobrada en junio de 2022 como demostración de que la afección padecida meses antes no se vinculaba con el servicio. Ni lo uno ni lo otro se sigue de sus premisas.

---5. El rechazo de la cobertura por Horizonte ART no era dirimente.

---Al confirmar lo decidido, la Resolución 1257 "JEF" descansó de modo expreso en que "la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Horizonte A.R.T. es el órgano competente para determinar si una enfermedad se encuentra contemplada en la Ley N° 24.557", y en que dicha aseguradora había rechazado la contingencia denunciada por no encuadrar en las situaciones cubiertas por su art. 6. El razonamiento supone una equivalencia que no existe.

---Que un padecimiento no encuadre en el listado ni en las condiciones de cobertura del régimen de riesgos del trabajo no equivale a que no guarde relación con los actos del servicio en los términos del art. 73 inc. c del RNSA.

---Son dos juicios con presupuestos normativos, finalidades y órganos diferentes: el primero define la cobertura de un sistema de seguro tarifado, con su propio listado y sus propias condiciones de admisión, y su órgano competente es la aseguradora; el segundo define la vinculación funcional de una afección con la prestación del servicio, a los fines del régimen estatutario policial, y su órgano competente en el plano técnico es la Junta Médica. La Administración confundió una competencia con la otra: erigió a

la aseguradora en juez de una cuestión —la relación con los actos del servicio— que no le estaba deferida, y que el órgano al que sí lo estaba había dejado sin responder. Podía, desde luego, arribar a igual conclusión que Horizonte, pero para ello necesitaba un razonamiento autónomo que lo explicara. No lo formuló. Es esto —y no el acierto o el desacierto del resultado— lo que se reprocha.

---Tampoco el Decreto 276/2025, que agotó la instancia, subsanó el déficit. Su fundamentación propia es escueta: rechaza el recurso jerárquico por considerar que el recurrente "ratifica todos los argumentos expuestos en anteriores instancias" sin aportar nueva carga probatoria, y que "no surgen elementos de juicio con entidad suficiente que ameriten rever la decisión". Ese fundamento no responde el agravio efectivamente planteado. El actor no reprochaba la falta de prueba nueva, sino el modo en que la prueba ya existente había sido valorada: que la Junta Médica no había descartado la relación causal y que se había atribuido al rechazo de la aseguradora un alcance que no tenía. Frente a una crítica de esa índole, no era necesaria prueba nueva para que la autoridad jerárquica debiera hacerse cargo de esos argumentos; y no lo hizo. El vicio de motivación se arrastra, así, hasta el último eslabón de la cadena.

---6. El contexto laboral acreditado y su gravitación.

---Sobre el episodio de 2019 obra en la causa algo más que la afirmación del actor: la resolución del Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo por no encontrar delito, pero dejó constancia de que el episodio existió y de que hubo maltrato con incidencia laboral, remitiendo la respuesta al ámbito administrativo. La prueba testimonial reseñada en el capítulo II viene a corroborar en esta sede la existencia de aquel contexto: un trato singularizado, no dispensado al resto del personal de igual jerarquía, expresado en increpaciones públicas, órdenes humillantes, control específico de horarios y ubicación, y sanciones consecuentes.

---Ese contexto queda, pues, acreditado. No queda acreditado, en cambio, el enlace causal que la actora propone entre aquellos hechos y el cuadro de octubre de 2021, y la propia testimonial ilustra por qué: los testigos sitúan los episodios entre 2017 y 2019, y dos de ellos declararon que la situación del actor mejoró al alejarse de aquella dependencia y de aquellos superiores. Media un intervalo de aproximadamente dos años cuya explicación —sea por persistencia de los efectos, por reactivación posterior o por concausa— sólo una valoración técnica podría suministrar, y ninguno de los testigos es profesional de la salud.

---Va de suyo que el contexto acreditado no resulta por ello irrelevante. Lo es, y de manera decisiva, pero en otro plano: integraba el material que la Administración debía valorar al fundar su conclusión sobre la etiología, y no consta que lo haya valorado. Una cosa es que el contexto no baste para que la jurisdicción declare la causalidad; otra muy distinta, que la Administración pudiera prescindir de él al afirmar que no la había. Ni el intervalo temporal, ni la persistencia, ni la eventual reactivación o concausa fueron objeto de consideración alguna en los actos impugnados. No se trata, pues, de que la Administración haya resuelto de un modo discutible una cuestión difícil: se trata de que no la trató.

---7. El límite del control judicial.

---Sentado lo anterior, corresponde precisar el alcance de la consecuencia. Aquí se sitúa la diferencia decisiva entre anular y sustituir: el control pleno de la materialidad de los hechos, de la causa y de la motivación pertenece a los jueces; la determinación anulada, en cambio, pertenece al órgano administrativo, y no puede la jurisdicción reemplazarlo en ella.

---Así lo tiene resuelto el Superior Tribunal en "Brunetti", donde revocó a la Cámara por haberse arrogado la graduación de la sanción tras declarar la nulidad, con este fundamento: "una vez que el acto administrativo ha sido revisado en instancia judicial y se determina que procede el control

anulatorio de dicha actuación al comprobarse la ausencia de algunas de las condiciones de legitimidad para su formación, entonces es nuevamente el órgano administrativo el que se encuentra facultado para valorar y ponderar"; y agregó que lo contrario "implicaría admitir que el Poder Judicial reemplace a la Administración en el ejercicio de una actividad que cae dentro de su zona de reserva, con la consecuente vulneración del principio de división de poderes" (STJRNS1, Se. 56/22, con cita de STJRNS4, Se. 125/13, "Crediserv", y Se. 159/12, "Catedral Alta Patagonia"). El criterio fue reiterado en "Roquer" (STJRNS3, Se. 17/2024), causa seguida contra la misma repartición aquí demandada, en la que el Superior Tribunal volvió a revocar a la Cámara por idéntico exceso.

---A ese límite institucional se suma, en el caso, una insuficiencia probatoria. La determinación de la etiología de un cuadro psiquiátrico es una cuestión técnica, y la actora sostuvo durante la etapa probatoria, en términos inequívocos, que su esclarecimiento requería prueba pericial especializada e independiente. Luego desistió de las tres pericias que había ofrecido y prosiguió únicamente con la testimonial, que —según se ha visto— acredita el contexto pero no el enlace. No corresponde reprochárselo: corresponde constatar que la jurisdicción no cuenta hoy con la base técnica que la propia parte reputó indispensable.

---De allí la fórmula que propongo, y que conviene enunciar con precisión para que

no se la confunda con otra. No afirmo que Frías no haya probado el carácter laboral de su afección; afirmo que no existe en la causa prueba técnica suficiente para que este Tribunal efectúe por sí mismo esa determinación. Y esa insuficiencia no sana el déficit de causa y motivación del acto administrativo que llegó a la conclusión contraria, porque las cargas argumentales son distintas y recaen sobre sujetos distintos: la Administración debía fundar lo que afirmó, y no lo hizo.

---La consecuencia adecuada es, entonces, el reenvío. Declarada la nulidad, las actuaciones deben retrotraerse para que la Administración se pronuncie nuevamente sobre la vinculación prevista en el art. 73 inc. c del RNSA, sin limitación alguna en la valoración de los hechos, mediante consideración integral de la prueba médica, psicosocial, funcional y contextual obrante en las actuaciones, y sin asignar al rechazo de la cobertura por la aseguradora un efecto dirimente por sí solo. Su nueva decisión quedará sujeta, en su caso, a una ulterior revisión jurisdiccional (conf. "Roquer" y "Brunetti", ya citados; asimismo STJRNS3, Se. 60/17, "Vega").

---8. La aptitud declarada en el art. 2 de la Resolución 8477/2023.

---Distinta suerte corresponde a la declaración de aptitud. Encuentra respaldo en la secuencia posterior acreditada en autos: el informe de la profesional policial de mayo de 2022, el Dictamen 1409 de 8 de junio de 2022, que declaró al actor apto y sin incapacidad, y el cese de la readecuación funcional el 13 de junio de 2022.

---Concuerda además con lo declarado por el testigo Lara, quien compartió turno con el actor con posterioridad y lo describió como una persona correcta, que nunca faltó al servicio y se mostró siempre predispuesto. No se advierte vicio que la invalide, y su mantenimiento no resulta incompatible con la nulidad del art. 1, por lo dicho en el punto 2. Corresponde su confirmación.

---9. El legajo.

---La consecuencia sobre el legajo es estrictamente derivada de la nulidad que se declara. Anulado el encuadre del art. 1, corresponde disponer que no produzca efectos adversos mientras no se dicte el nuevo acto, y que el legajo se adecue oportunamente a lo que en definitiva se resuelva. No corresponde, en cambio, la supresión de constancias ajenas a esta impugnación, conforme lo expuesto en el punto 1.

---10. La habilitación para el ascenso.

---El actor vinculó su perjuicio, en el plano de la carrera, con la posibilidad de quedar excluido del tratamiento de la Junta de Calificación. Importa precisar, sin embargo, el fundamento real de esa exclusión, para no atribuirle una causa que la prueba no respalda. Según surge del legajo, la inhabilitación para ser tratado por la Junta de Calificaciones Policial en el período calificativo 2024/2025 se dispuso por Resolución N°6578 "JEF" del 15 de octubre de 2025, y su motivo no fue el encuadre del padecimiento como ajeno al servicio, sino el registrar el agente un sumario administrativo en trámite —causal autónoma de inhabilitación, prevista en el art. 91 inc. e) de la Ley L 679—.

---Esa misma constancia registral demuestra que la cuestión fue ulteriormente subsanada por la propia Administración. Mediante Resolución N°6865 "JEF" del 24 de octubre de 2025 se rectificó la anterior y se habilitó al actor para ser tratado por la Junta, al verificarse que no registraba sumario en trámite al 5 de septiembre de 2025; fue luego calificado "apto para el ascenso" en el período 2024/2025 y ascendió al grado de Cabo, con efecto al 1 de enero de 2026 (Resolución N°103 "JEF"). La pretensión de que se lo habilitara y considerara en los procesos de ascenso ha sido, pues, satisfecha durante el curso de este proceso, lo que priva de objeto actual a un pronunciamiento judicial sobre ella.

---Debe evitarse, por lo demás, un doble error de alcance. Por un lado, no cabe atribuir a la nulidad del art. 1 un efecto que no le es propio: la exclusión de la Junta reconoció otra causa —el sumario en trámite— y ya fue dejada sin efecto, de modo que la anulación del encuadre etiológico no proyecta sobre el ascenso la consecuencia que el actor le asignaba. Por otro, tampoco corresponde a esta Cámara determinación alguna sobre la procedencia del ascenso: la apreciación de la aptitud para promover incumbe a la Junta de Calificación y a la autoridad de promoción (art. 88 de la Ley L 679), y no al Poder Judicial. Cuanto sí subsiste —la corrección de

la caracterización del padecimiento— queda comprendido en el reenvío ya dispuesto, sin que ello importe abrir juicio sobre grado, oportunidad o cómputo alguno, materias todas reservadas a la Administración con arreglo a los recaudos de motivación que le son exigibles.

---11. Inexistencia de pretensión resarcitoria.

---La demanda relata daños materiales y morales, pérdida de haberes y consecuencias en la carrera, pero no deduce pretensión indemnizatoria ni reclama suma alguna por esos conceptos. La tasa de justicia fue liquidada sobre base imponible de pesos cero y el objeto se registró como impugnación de resolución administrativa.

---No existe, en consecuencia, habilitación congruente para condenar por daño material, daño moral o diferencias salariales. Un pronunciamiento en ese sentido resultaría, en los términos del Superior Tribunal, "ciertamente extra petita y -al menos adjetivamente- importaría admitir un crédito sin causa" (STJRNS3, Se. 17/2024, "Roquer").

---12. El pedido de sanción formulado por la Fiscalía de Estado.

---La demandada denunció el empleo de inteligencia artificial sin verificación en la confección de la demanda, individualizó errores de cita e invocó las Acordadas 15/24 y 22/25 para solicitar la aplicación de sanciones. El planteo integra su petitorio y debe recibir respuesta expresa.

---Dos razones conducen a desestimarlos. La primera es de orden procesal y resulta dirimente: no consta que el pedido haya sido sustanciado con los letrados de la parte actora, quienes serían sus destinatarios directos. Toda decisión de contenido sancionatorio exige la previa audiencia de aquel a quien se dirige, y su omisión configuraría un vicio de la misma especie que el que en esta sentencia se reprocha a la Administración. La segunda es sustancial: los defectos denunciados, siendo objetivos, no aparecen acompañados de elementos que permitan atribuirlos a mala fe o a una inconducta procesal deliberada, supuesto sin el cual la sanción carecería

de fundamento. A ello se añade que el propio escrito de la demandada atribuye la demanda a un letrado distinto de quienes efectivamente la suscriben, lo que aconseja particular prudencia antes de derivar de él una consecuencia de carácter personal.

---Corresponde, por tanto, desestimar el pedido de sanción. Ello no importa convalidar las incorrecciones señaladas: el deber de verificar la existencia, el contenido y la vigencia de toda cita normativa, doctrinaria y jurisprudencial incorporada a un escrito judicial pesa sobre el letrado que lo suscribe, cualquiera sea la herramienta empleada en su confección. Corresponde en consecuencia exhortar a los letrados de la parte actora a su estricta observancia en lo sucesivo.

---13. Costas y honorarios.

---La demanda prospera en cuanto a la nulidad del encuadre etiológico y se rechaza en cuanto pretendía la declaración judicial del carácter laboral del padecimiento, la extensión de la nulidad a los actos disciplinarios firmes y la supresión de constancias del legajo. Media, pues, vencimiento parcial y mutuo, situación en la que este Tribunal no advierte razón para apartarse del criterio que el Superior Tribunal adoptó en supuestos de idéntica estructura, imponiendo las costas en el orden causado (STJRNS1, Se. 56/22, "Brunetti", art. 71 del CPCyC; STJRNS3, Se. 17/2024, "Roquer", art. 68, segundo apartado, del CPCyC).

---Propongo, en consecuencia, imponer las costas por su orden (art. 62 y 71 del CPCyC), 22 del CPA y art. 31 de la Ley 5.631.

---Los honorarios de los letrados de la parte actora se regularán conforme las Leyes G 2212, en la suma de DIEZ (10) JUS, conf. arts. 6,7,9 y conchs de la Ley G 2212. No se efectúa determinación arancelaria a favor de los apoderados de la Fiscalía de Estado, en razón de lo previsto por el art. 17 de la Ley K 88, art 2 de la Ley G 2122 y art. 22 segundo párrafo de la Ley 5106 sustituido por Ley 5773.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar la nulidad del art. 1

de la Resolución 8477/2023, en cuanto declaró que el padecimiento del actor no guarda relación con los actos del servicio (art. 73 inc. c del RNSA), por vicio en la causa y en la motivación (arts. 12 inc. b) y 19 de la Ley A 2938); y, por vía de consecuencia, de la Resolución 1257 "JEF" de 14 de febrero de 2024 y del Decreto 276/2025, sólo en cuanto mantuvieron esa determinación.

---2°) Rechazar la pretensión de que este Tribunal declare que el padecimiento constituye una enfermedad laboral, por no contar la causa con base técnica suficiente para efectuar por sí esa determinación, la que corresponde al órgano administrativo.

---3°) Disponer el reenvío de las actuaciones a la Administración para que, en el plazo de SESENTA días, dicte un nuevo acto sobre la vinculación prevista en el art. 73 inc. c del RNSA, mediante valoración integral de la prueba médica, psicosocial, funcional y contextual obrante en autos, sin asignar al rechazo de la cobertura por Horizonte ART efecto dirimente por sí solo.

---4°) Confirmar el art. 2 de la Resolución 8477/2023, en cuanto declaró al actor apto para el servicio (art. 73 inc. d del RNSA).

---5°) Rechazar la pretensión de nulidad de las sanciones disciplinarias de los años 2019 y 2020, por resultar ajenas al objeto de la litis y encontrarse firmes.

---6°) Disponer que el encuadre anulado no produzca efectos adversos en el legajo del actor hasta el dictado del nuevo acto, adecuándose aquél oportunamente a lo que en definitiva se resuelva.

---7°) Declarar que la pretensión referida a la habilitación para los procesos de ascenso ha devenido abstracta, por haber sido el actor habilitado, calificado apto y ascendido al grado de Cabo durante el curso del proceso, sin que corresponda a esta Cámara determinación alguna sobre la procedencia del ascenso, materia reservada a la Administración (art. 88 de

la Ley L 679).

---8°) No efectuar pronunciamiento condenatorio por daño material, daño moral ni reintegro de haberes, por no haber sido objeto de pretensión concreta.

---9°) Desestimar el pedido de sanción formulado por la Fiscalía de Estado contra los letrados de la parte actora, por lo expuesto en el considerando III.12, y exhortar a éstos a la estricta observancia del deber de verificación de las citas incorporadas a sus escritos.

---10°) Imponer las costas por su orden, atento la forma en que se resuelve (art. 71 del CPCyC y art. 31 de la Ley 5.631).

---11°) Regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dr. Hugo Rubén Cancino y Dra. Sara Patricia Poblette, en la suma de DIEZ JUS (conf. arts. 6,7,9 y conchs de la Ley G 2212). Sin determinación arancelaria a favor de los apoderados de la Fiscalía de Estado Dres. Leandro Lescano y Marcos Lucio Mendez conf. art. 17 de la Ley K 88, 2 de la Ley G 2212 y art. 22 segundo párrafo del CPA.

---12°) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Me encuentro en la obligación de disentir con el voto que antecede porque decretar la nulidad del art. 1 de la Resolución 8477/2023, en cuanto declaró que el padecimiento del actor no guarda relación con los actos del servicios, y de las resoluciones que mantuvieron esa determinación; ordenándose el reenvío de las actuaciones para que se dicte un nuevo acto, deviene actualmente abstracto porque el actor pretendía con ello que se lo habilite para el ascenso, lo cual sucediera con posterioridad y durante el transcurso de éste proceso cuando se lo califico apto ascendiendo al grado de cabo que seguía en el orden jerárquico.-

---Distinto sería el caso si el actor hubiese reclamado la reparación de los

perjuicios que aquella resolución le pudiese haber causado, pretendiendo diferencias salariales o daño moral, pero como no fue así, porque en la presente causa solo se pretendía la nulidad del acto que le impedía ser considerado para el ascenso, adolece de sentido que, en estos momentos, se retrotraiga aquel proceso para dictar nueva resolución si el agente policial con posterioridad fuera considerado apto y ascendido.-

---Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

---Por otra parte, en virtud del principio de trascendencia que regla las nulidades, el cual exige que la declaración de nulidad no sea por la nulidad misma sino que resulta necesario que la nulidad del acto tenga efectos jurídicos trascendentes, y, en este caso actualmente y conforme las constancias agregadas, también carece de trascendencia decretar la nulidad de la resolución una vez que ha sido ascendido o decretar la nulidad de la resolución que lo habría podido habilitar a obtener el ascenso que pretendía.

---En este sentido la Corte Suprema ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554;

322:507; 324:1564).

---Costas: Atento el modo en que se resuelve, las costas corresponde sean soportadas por su orden, conf. arts. 22 y 35 del CPA, arts. 62,65 y 71 del CPCC y art. 31 ley 5631.

---Honorarios: Atento lo establecido en los artículos 17 de la Ley K 88, 2 de la Ley G 2212 y art. 22 segundo párrafo del CPA no corresponde determinar aranceles profesionales a los apoderados de la Fiscalía de Estado Dres. Leandro Lescano y Marcos Lucio Mendez

---Los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes del actor Dr. Hugo Rubén Cancino y Dra. Sara Patricia Poblette se regulan en la suma de DIEZ JUS conf. arts. 6,7,9 y conchs de la Ley G 2212).

---Por todo lo expuesto al Acuerdo propongo:

1) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el actor, resultando inoficioso expedirse, ordenando el ARCHIVO de las presentes actuaciones.

2) IMPONER las costas por su orden conf. art. 22 y 35 del CPA, arts. 62, 65 y 71 del CPCC y art. 31 ley 5631.

3) REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dr. Hugo Rubén Cancino y Dra. Sara Patricia Poblette, en la suma de DIEZ JUS (conf. arts. 6,7,9 y conchs de la Ley G 2212). Sin determinación arancelaria a favor de los apoderados de la Fiscalía de Estado Dres. Leandro Lescano y Marcos Lucio Mendez conf. art. 17 de la Ley K 88, 2 de la Ley G 2212 y art. 22 segundo párrafo del CPA. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Atento la disidencia entre los votos precedentes, adelanto mi posición de adherir al voto del Dr. Lagomarsino, por compartir en un todo sus fundamentos y consideraciones, que hago míos.

---Coincido con el Dr. Lagomarsino en entender abstracta la pretensión de la parte actora, para que se declare la nulidad del Decreto 276/25, que rechazó su recurso jerárquico y mantuvo lo decidido en las Resoluciones 1257"JEF"24 y 8477"JEF"23; toda vez que, la Resolución 8477"JEF"23- no sólo es la que en su artículo 2do lo consideró apto para continuar desarrollando las tareas propias de su agrupamiento y escalafón en la Institución por aplicación del art 73 inc. d) del Dto. 32/94, sino que fue el antecedente para su efectivo ascenso y revirtió la condición preexistente de no considerarlo apto.

---Resultan coincidentes el voto ponente y disidente del Dr. Lagomarsino, al que adhiero, en que el actor no reclamó en autos la reparación de los perjuicios que la Resolución 8477"JEF"23 pudo haberle ocasionado; tampoco diferencias salariales o daño moral y en que la pretensión para que se lo habilite y considere en los procesos de ascensos, fue satisfecha en el curso de este proceso.

---En este sentido la exclusión del actor y su inhabilitación para ser tratado por la Junta de Calificaciones Policial no fue el encuadre del padecimiento como ajeno al servicio, sino el registrar un sumario administrativo en trámite – causal autónoma de inhabilitación prevista en el art. 91 inc e) de la ley L679 que concluyó con el dictado de la Resolución administrativa que ataca.

---De hecho, el recurso administrativo interpuesto por la parte actora contra la Resolución 8477-"JEF"23 fue fundado en que “con la sustanciación de varias actuaciones administrativas, el actor no ha podido obtener su grado inmediato superior” (fs. 2 5to párrafo del recurso); objetivo que, como se indicara quedó cumplido.

---Siendo entonces que el interés sobre el que la parte actora construye y justifica su petición en este proceso, debe ser analizado a partir del recurso administrativo citado en el párrafo anterior, sin gravamen, su planteo es abstracto.

---Por lo tanto disiento con el análisis del voto ponente del Dr. Frattini, toda vez que decretar la nulidad del art. 1 de la Resolución 8477-"JEF"2023 resultaría decretar la nulidad por la nulidad misma; en tanto, que conforme los propios dichos del actor en su recurso de reconsideración, su eventual ascenso estuvo condicionado no por la

calificación de su licenciamiento sino por la sustanciación de actuaciones administrativas que la misma resolución atacada cerró.

---La propia CSJN tiene dicho Consolidada jurisprudencia de la Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912).

---Por todo lo expuesto adhiero al voto del Dr. Lagomarsino y su decisión.

--- **Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción

Judicial, por mayoría, **RESUELVE :**

---**I) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el actor, resultando inoficioso expedirse, y ordenando el ARCHIVO de las presentes actuaciones.

---**II) IMPONER** las costas por su orden conf. arts. 22 y 35 del CPA, arts. 62, 65 y 71 del CPCC y art. 31 ley 5631.

---**III) REGULAR** los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dr. Hugo Rubén Cancino y Dra. Sara Patricia Poblette, en la suma de DIEZ JUS (conf. arts. 6,7,9 y conchs. de la Ley G 2212). Sin determinación arancelaria a favor de los apoderados de la Fiscalía de Estado Dres. Leandro Lescano y Marcos Lucio Mendez conf. art. 17 de la Ley K 88, 2 de la Ley G 2212 y art. 22 segundo párrafo del CPA. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---**IV) NOTIFICACIÓN** conf. art. 22 del CPA. Protocolización y

registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

JUAN P. FRATTINI

JUAN A. LAGOMARSINO

ALEJANDRA AUTELITANO